



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

Expediente: TEEH-JDC-082/2022

Promovente: Yolanda Hernández Esteban.

Autoridad responsable: Ayuntamiento del Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo.

Magistrado ponente: Manuel Alberto Cruz Martínez.

Secretario de Estudio y Proyecto: Esteban Isaías Tovar Oviedo

Pachuca de Soto, Hidalgo; a quince de julio de dos mil veintidós¹.

Sentencia definitiva en la que se desecha de plano la demanda del juicio ciudadano, por haberse presentado de manera extemporánea, de conformidad con los razonamientos vertidos en la parte considerativa de esta resolución.

GLOSARIO

Accionante /promovente:	Yolanda Hernández Esteban
Autoridad responsable:	Ayuntamiento de Ixmiquilpan Hidalgo
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Ley Orgánica del Tribunal:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

¹ Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año dos mil veintidós, salvo que se señale un año distinto.

Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
Reglamento Interno del Tribunal:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

I. ANTECEDENTES

- 1. Aprobación de la convocatoria.** El veintiocho de mayo, fue aprobada la convocatoria en sesión extraordinaria de cabildo del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, en misma fecha, fue publicada en el tablero notificador de la presidencia municipal; en las instalaciones de la delegación del fraccionamiento Joaquín Baranda; en diversos puntos del mencionado fraccionamiento, y en el perfil de Facebook del Ayuntamiento.
- 2. Primer precedente respecto a la convocatoria.** El veinticuatro de marzo, el pleno de este Tribunal Electoral resolvió el Juicio Ciudadano TEEH-JDC-026/2022, en el cual determinó declarar infundados los agravios hechos valer por los accionantes y confirmar la elección de delegados y delegadas en el municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo.
- 3. Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** El veintiocho de abril la Sala Regional Toluca mediante Juicio ST-JDC-054/2022, determinó revocar en los siguientes términos:

RESUELVE:

PRIMERO: Se revoca la sentencia emitida en el juicio de la ciudadanía local TEEH-JDC-026/2022, por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. En plenitud de atribuciones se declara la nulidad de la elección de Delegado (a) y Subdelegado (a) del Fraccionamiento de Joaquín Baranda, Ixmiquilpan, Estado de Hidalgo y se revocan los nombramientos que, en su caso, se hayan emitido a favor de Juan Manuel Acosta Baltazar y Oscar Rodrigo Said Gonzáles Solís.

TERCERO. Se ordena al Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Estado de Hidalgo que, en el ámbito de sus atribuciones, realice las actividades correspondientes para la celebración de la elección extraordinaria de Delegado (a) y Subdelegado (a), en el Fraccionamiento del Joaquín Baranda del citado municipio, así como las necesarias para el cumplimiento de esta resolución.

CUARTO. Se fijan como garantías de no repetición las precisadas en el apartado correspondiente de esta sentencia.

4. **Sobre los cumplimientos ordenados por Sala Regional Toluca.** Sala Regional Toluca determinó que lo ordenado en la sentencia **se encuentra formalmente cumplida**, toda vez que se ha emitido la Convocatoria para la Elección del Órgano Municipal Auxiliar del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Estado de Hidalgo, de igual forma se emitió la fe de erratas correspondiente que aclara la fecha de inicio del cargo, por lo que se deduce que se observaron los parámetros establecidos en la resolución de fondo y en los acuerdos plenarios y acordó:

ACUERDA

PRIMERO. *Se declara **formalmente cumplida** la resolución de fondo y los acuerdos plenarios de veintiuno de mayo y uno de junio del presente año.*

SEGUNDO. *Se **conmina a los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Ixmiquilpan**, para que en lo subsecuente actúen con mayor diligencia, atendiendo los plazos y la materia de lo ordenado en los requerimientos que le son formulados por los integrantes de la Sala Regional Toluca o por el propio Pleno de esta autoridad federal.*

5. **Convocatoria.** El veintiocho de mayo, la autoridad responsable emitió la Convocatoria para el Proceso de Elección Extraordinario de delegado y subdelegado del Fraccionamiento Joaquín Baranda, Ixmiquilpan, Hidalgo.
6. **Elección realizada el doce junio.** En esta fecha, se realizó la asamblea para renovar a la autoridad auxiliar de la comunidad de Joaquín Baranda, para el periodo comprendido del dieciocho de julio al treinta y uno de diciembre.
7. **Interposición de juicio ciudadano.** El dieciséis de junio, la accionante presentó Juicio ciudadano en contra del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, ya que a decir de la accionante violentó su derecho de votar y ser votada, por la omisión de la responsable de publicar la convocatoria para la elección de delegado o delegada en el fraccionamiento Joaquín Baranda en el Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo.
8. **Declaración de validez de la elección de delegado.** El diecisiete de junio, el ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, emitió la declaración de validez de la elección el fraccionamiento Joaquín Baranda en el Ayuntamiento de Ixmiquilpan.
9. **Recepción y turno.** Mediante acuerdo dictado en misma fecha antes mencionada, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó registrar el medio de impugnación y turnarlo a la ponencia del Magistrado instructor para la debida substanciación y resolución.
10. **Radicación y requerimiento.** El diecisiete de junio, el magistrado instructor el presente Juicio ciudadano, así mismo ordenó a la autoridad señalada como

responsable, realizar el trámite señalado en los artículos 362 y 363 del Código Electoral.

- 11. Informe circunstanciado.** El veintiocho de junio, se recibió en Oficialía de partes de este Tribunal, informe circunstanciado acompañado de anexos, mismos que se mandaron agregar al expediente para los efectos legales correspondientes.
- 12. Admisión, apertura y cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no existir actuaciones, ni pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la formulación de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

- 13.** Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en razón de que la accionante a través de un Juicio ciudadano, el cual tiene su origen y protección en la materia electoral, alega presuntas violaciones a sus derechos político-electorales de votar y ser votado en relación con la elección de delegado Municipal de la comunidad de Joaquín Baranda en el Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo.
- 14.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2 apartado A, fracciones II, III y IV, 6º, 35 fracción II, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución federal; 24, fracción IV y 99 apartado C, fracción III, de la Constitución local; 343, 344, 345, 346 fracciones IV, 347, 349, 433 fracción IV 433 al 437 del Código Electoral, y 1, 2, 12 fracción V inciso b), 16 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal, así como los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- 15. Improcedencia.** Toda vez que, las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y que, por tratarse, de cuestiones de orden público su estudio es preferente, y de oficio, con independencia de que se aleguen o no por las partes.
- 16.** Bajo este tenor, y toda vez que los agravios están encaminados a la omisión de la publicación de la convocatoria, este Tribunal estima que debe desecharse la demanda por resultar improcedente el presente Juicio Ciudadano; ello acorde con lo dispuesto en la causal prevista en el artículo 353, fracción IV del Código Electoral², relativa a la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación.

² Artículo 353. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes y se desecharán de plano, en los siguientes casos:

17. Del imperativo anterior, se infiere que para que se actualice el desechamiento de plano de una demanda, es necesario que se encuentre un motivo de improcedencia de los establecidos en la ley de la materia, que genere certidumbre y plena convicción de que la referida causal se satisface en el caso concreto.
18. Así pues, la improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada, lo que da como resultado el desechamiento de la demanda, o bien, el sobreseimiento en el juicio, según la etapa en que se encuentre.
19. Bajo este contexto, este órgano jurisdiccional advierte que se actualiza la causal de improcedencia de extemporaneidad de la demanda prevista en el artículo 353 fracción IV del Código Electoral.
20. Además, el artículo 350, de la ley en consulta³, establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. En ese tenor, el acto que ahora se reclama está directamente relacionado con el proceso electoral, y, por tanto, opera en el presente caso, que el cómputo de los plazos para impugnar dicho acto, se cuenten como hábiles todos los días y horas.
21. Asimismo, en términos del artículo 351 del mencionado Código⁴, la demanda se debe presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o de que se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.
22. En el caso concreto la demanda versa sobre la omisión por parte de la autoridad responsable de haber publicado correctamente la convocatoria para la elección de delegados y delegadas en el fraccionamiento Joaquín Baranda en el Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, por lo que es importante mencionar lo que en el apartado de antecedentes se estableció relativo a la convocatoria para la elección de dichas autoridades, en ese sentido, es un hecho notorio de conformidad con el artículo 359 del Código Electoral, lo siguiente:

(...)

IV. Que sean presentados fuera de los plazos y términos que establece este Código;

³ Artículo 350. Durante los Procesos Electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

⁴ Artículo 351. Los medios de impugnación previstos en este Código deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Primer antecedente en el fraccionamiento Joaquín Baranda en el juicio TEEH-JDC-026/2022.

- En fecha veintidós de febrero se presentó ante este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo Juicio Ciudadano solicitando se deje sin efectos la votación, y de nueva cuenta se lleve a cabo el proceso de elección de delegados municipales del fraccionamiento Joaquín Baranda, inconformes con los resultados de la elección de las autoridades auxiliares.
- El veintidós de febrero se radicó el Juicio y se mandó a trámite de ley previsto por el artículo 362 y 363 del Código Electoral, en el cual se le haga de conocimientos a terceros interesados de la interposición del medio de impugnación.
- El veintiocho febrero y el dos de marzo se tuvo a las Autoridades Responsables remitiendo las constancias del trámite de ley para su debida integración y resolución, sin que se hubieran presentado terceros interesados a Juicio.
- Como resolución de Juicio Ciudadano se determinó confirmar la convocatoria de delegados y subdelegados del fraccionamiento Joaquín Baranda, del Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo.

23. De lo antes señalado en el precedente del Juicio Ciudadano mencionado anteriormente fue analizado por el pleno de este Tribunal Electoral y que de acuerdo a la sustanciación y como obra en autos se fijaron **cédulas de notificación a terceros interesados**, para que quienes tuvieran un interés en la elección de delegados y delegadas del fraccionamiento Joaquín Baranda, presentaran su escrito sin embargo no se presentó nadie como tercero interesado.

24. Ahora bien, derivado de la resolución del veinticuatro de marzo respecto a la elección de delegados en el fraccionamiento antes mencionado el **veintiocho de marzo**, fue impugnada la resolución del **JDC-026/2022**, ante la Sala Regional Toluca, en el cual determinó:

- La Sala Regional Toluca registró bajo el numero ST-JDC-54/2022, en el cual se impugnó la resolución del Juicio Ciudadano JDC-026/2022, por la que, se confirmaba la elección de delegados y delegadas en el fraccionamiento Joaquín Baranda.
- En ese sentido, de las constancias que obraban en autos del expediente JDC-026/2022 la Sala Regional Toluca, dio constancia de la cédula de

publicitación, razón de retiro, en la que se precisa que no compareció alguna persona tercera interesada.

- Por lo que, la Sala Regional Toluca mediante sentencia del veintiocho de abril, determinó revocar la sentencia emitida en el juicio de la ciudadanía local **TEEH-JDC-026/2022**, y **declarar** la nulidad de la elección de Delegado (a) y Subdelegado (a) del Fraccionamiento de Joaquín Baranda, Ixmiquilpan, Estado de Hidalgo y **revocar** los nombramientos, y finalmente **ordenar al Ayuntamiento** de Ixmiquilpan, Estado de Hidalgo **realice las actividades correspondientes para la celebración de la elección extraordinaria** de Delegado (a) y Subdelegado (a), en el Fraccionamiento del Joaquín Baranda del citado municipio.

25. En ese sentido, como puntos importantes de lo antes mencionado es que se tiene por acreditado que se llevó a cabo una elección de delegados en el fraccionamiento Joaquín Baranda, en el citado municipio, en el cual por el mismo desarrollo de la elección se hizo del conocimiento a los vecinos del fraccionamiento con la intención de que se pudieran inscribir para participar y en el caso fueran elegidos los delegados y delegadas.

26. Es importante mencionar que de las constancias que obran en el medio de impugnación JDC-026/2022 de este Tribunal Electoral, nadie compareció como terceros interesados y que en sentencia emitida por la instancia federal es en la que se revocó con el efecto de que realice las actividades correspondientes para la celebración de la elección extraordinaria de Delegado (a) y Subdelegado (a) en el Fraccionamiento de Joaquín Baranda de Ixmiquilpan, Estado de Hidalgo, lo que genere que de nueva cuenta se diera a conocer una nueva elección de delegados y delegadas en el fraccionamiento Joaquín Baranda.

27. Por lo que contrario a lo que señala la accionante, en su escrito de demanda como agravio es la indebida publicación de la convocatoria de delegados y delegadas en el fraccionamiento Joaquín Baranda, ya que refiere fue publicada de manera indebida por lo que nunca se enteró y por lo cual no pudo registrarse para participar sin embargo, de acuerdo a la instrumental de actuaciones la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral es que se analizará si el presente Juicio fue presentado de manera oportuna actualizándose lo siguiente:

28. En este contexto, cabe precisar que, si bien la accionante impugna la indebida publicación de la Convocatoria, contrario a lo que señala y como se analizó la actora

se ha encontrado en posibilidad de tener conocimiento de las deferentes convocatorias que se han presentado en el fraccionamiento y máxime que si su intención es participar en la elección de delegados y delgadas tiene como obligación estar pendiente de la convocatoria emitida por la autoridad responsable además como ya se dijo la accionante ha tenido la oportunidad de que tener conocimiento de que en el fraccionamiento se llevaría a cabo la elección de la autoridad auxiliar en dicho fraccionamiento.

- 29.** Lo anterior derivado de los diversos juicios que se han desahogado tanto en instancia local como es este Tribunal Electoral, como lo señalado por el Tribunal Federal en el ST-JDC-054/2022, en el cual primero revocó el Juicio Ciudadano 26/2022 de este Órgano Jurisdiccional en un segundo momento ordenó una nueva elección y finalmente tener por debidamente cumplida de manera correcta la convocatoria⁵, en el fraccionamiento de Joaquín Baranda, por lo que contrario a lo que señala la actora, si tuvo oportunidad de conocer que en el fraccionamiento se celebraría la elección de delegados y delegadas, máxime que como ya se dijo si, su intención era participar debía estar atenta a la emisión de la convocatoria.
- 30.** Hechos que se desprenden de la instrumental de actuaciones la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, este Tribunal Electoral que alcance que tiene es acreditar que la accionante en su escrito de demanda, si tuvo oportunidad de conocer la publicación de la convocatoria fue el veintiocho de mayo y si el medio de impugnación se presentó hasta el dieciséis de junio es que se tiene por extemporáneo la presentación de la demanda.
- 31.** Como se observa, si tomamos en cuenta la fecha más favorable para la accionante de **tres de junio** cuando se publicó la convocatoria en el cual pudo haber solicitado su registro como candidata a delegada, el plazo para poder impugnar fue del **tres al ocho de junio**, y si la demanda se presentó hasta el **dieciséis de junio**, es evidente que de igual manera resulta extemporánea ya que transcurrieron seis días hasta la presentación de la misma.

⁵ Cumplimiento a la resolución ST-JDC-54/2022

ACUERDA

PRIMERO. Se declara **formalmente cumplida** la resolución de fondo y los acuerdos plenarios de veintiuno de mayo y uno de junio del presente año.

SEGUNDO. Se **conmina a los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Ixmiquilpan**, para que en lo subsecuente actúen con mayor diligencia, atendiendo los plazos y la materia de lo ordenado en los requerimientos que le son formulados por los integrantes de la Sala Regional Toluca o por el propio Pleno de esta autoridad federal.

32. De esta manera, la accionante estaba obligada jurídicamente a impugnarla dentro del plazo previsto en el Código Electoral, por lo que al no haberlo hecho así, los mismos deben considerarse definitivos y firmes, sin que sea jurídicamente válido que la accionante pretenda, so pretexto acreditar después de los plazos establecidos, la indebida publicación por parte de la responsable.
33. Por lo anterior, es que este órgano jurisdiccional establece que la demanda del juicio ciudadano por cuanto hace al acto reclamado en estudio deberá desecharse de plano al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación.
34. Ahora bien, respecto a lo señalado por la accionante respecto a la elección de delegados en el fraccionamiento Joaquín Baranda, la cual fue celebrada por la autoridad responsable, de lo manifestado no se advierte que señale alguna vulneración a su derecho político electoral, por lo que de acuerdo a lo señalado en el artículo 353 fracción I, del Código Electoral⁶, que establece que operará el desechamiento, cuando no existan hechos o agravios expuestos, o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.
35. En ese sentido si, su intención era impugnar dicha elección de delegado debió manifestar argumentos jurídicos para demostrar alguna violación a sus derechos electorales violentados, por lo que al no haber señalado de qué manera se afectan sus derechos es que, resulta claro que el medio de impugnación promovido ante esta autoridad, resulta notoriamente improcedente, ya que la naturaleza del Juicio Ciudadano consiste en estudiar posibles violaciones a derechos político- electorales.

Resumen, traducción y difusión.

36. Con base en lo previsto en los artículos 2º, apartado A, de la Constitución Federal; 29 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; que reconocen los derechos lingüísticos de las personas, comunidades y pueblos indígenas, el 7 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, el artículo 38 párrafo tercero de la Ley de Derechos y Cultura Indígena, así como el contenido de la Jurisprudencia 46/2014 de rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS

⁶ Artículo 353. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes y se desecharán de plano, en los siguientes casos: I. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones II o IX del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento, cuando no existan hechos o agravios expuestos, o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno;

RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN”¹⁹ , este Tribunal Electoral estima necesario elaborar la síntesis y traducción de la presente sentencia, a fin de que se garantice el derecho a conocer los derechos de la actora y actores en su propia lengua y preservar su lengua originaria. Por tanto, se estima necesario se realice la traducción a la lengua N̄hãñhú, al ser la dominante dentro del Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo

Al respecto Yolanda Hernández Esteban en su calidad de ciudadana mediante quien se ostenta como indígena impugna la omisión por parte del ayuntamiento de no haber publicado la convocatoria por la cual se elegirían delgados y delegadas en el Fraccionamiento Joaquín Baranda del municipio de Ixmiquilpan Hidalgo.

Este tribunal electoral determinó que debe desecharse la demanda por resultar improcedente el presente juicio ciudadano; ello acorde con lo dispuesto en la causal prevista en el artículo 353, fracción IV del código electoral, relativa a la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación.

Ya que, como se razono en la sentencia y de conformidad con lo resuelto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el ST-JDC-54/2022, se ordenó la publicación de la convocatoria de manera correcta en el fraccionamiento y una vez que se dio cumplimiento a lo ordenado, determinó tener por cumplido lo referente a la debida publicación, tal y como se observa del cumplimiento por la responsable en dicho precedente mencionado, por lo que contrario a lo que señala la actora, sí tuvo oportunidad de conocer que en el fraccionamiento donde ella habita que se celebraría la elección de delgados y delegadas, máxime que como ya se dijo si, su intención era participar debía estar atenta a la emisión de la convocatoria.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se desecha de plano la demanda del juicio ciudadano, de conformidad con los razonamientos vertidos en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO.- En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese como en derecho corresponda. Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por UNANIMIDAD de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.